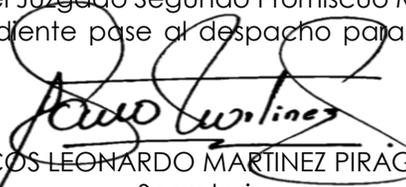




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO. | PERTENENCIA |
| DEMANDANTE. | EDELMIRA BENITEZ BOLLER Y OTRO. |
| DEMANDADO. | INES BUITRAGO Y OTROS. |
| RADICACIÓN. | 154074089002-2019-00246-00 |

Al despacho las presentes diligencias, encontrando unas excepciones previas presentadas por la curadora nombrada en la causa, por lo que esta jueza estudia su contenido bajo la siguiente premisa.

- Finalidad de las excepciones.
- Excepción presentada por la curaduría.
- Respuesta de la activa.
- Del caso en concreto.
- Conclusión.

Siguiendo este recorrido, el despacho se permitirá resolver la excepción presentada, y de la misma manera entregar un resultado ordenado y claro para las partes intervinientes.

a. Finalidad de las excepciones previas.

Las excepciones previas son alegaciones que puede proponer el demandado, para evitar que la demanda prospere, o corregir elementos procesales que están evidentemente mal desarrollados.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido. Es decir que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

Las excepciones previas, para comodidad de las partes, se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, y de las cuales, la curaduría centra su atención en la contenida en su numeral séptimo y que cita:

- Falta de requisitos formales.

b. Excepción presentada por la curaduría.

La curaduría se pronuncia en su excepción indicado fundar jurídicamente la misma en el numeral 5 del artículo 100 en concordancia con el numeral 4 del artículo 82,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

el artículo 83, numeral 1 del artículo 84 y numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Sus argumentos fácticos, redundan en que 1.- El poder otorgado por los demandantes hace referencia específicamente a la facultad de otorgar poder para adelantar un proceso de pertenencia sobre el inmueble identificado con el folio 070-37984.

Este aspecto advertido por la curadora hace reflexionar al juzgado, en cuanto a que no se entiende que vínculo tiene este folio con el inmueble a usucapir, o si es realmente este el folio del bien solicitado en pertenencia, porque aparece mencionado en el dictamen pericial y en la escritura 500 del 22 de marzo de 2001. Es decir, este aspecto hace incomprensible la demanda.

Además, que el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. dispone que en los procesos de pertenencia “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. ...”, En la demanda y más exactamente en la subsanación a la demanda se adjunta un certificado especial que corresponde a otro inmueble que se identifica con el folio 070-22486, por tal razón, adolece la demanda del requisito establecido en la norma.

Indica la curadora que si lo que se pretende en la demanda es la pertenencia sobre el inmueble identificado con el folio 070-22486 se carece del requisito establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. por cuanto el apoderado carecería de poder para actuar.

Igualmente se presenta inepta demanda por cuanto no se indica en el acápite de las “peticiones” cuál es el inmueble objeto de pertenencia, lo que va en contravía de lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 28 ibidem, pues si bien allí se hace referencia al numeral sexto de los hechos en este no se identifica el inmueble con folio de matrícula ni se identifica su localización, los colindantes actuales entre otros que lo determinen de conformidad con el inciso segundo del artículo 83 del C.G.P.

Que los hechos de la demanda que son relevantes para identificar el inmueble objeto de pertenencia, como el señalado en el numeral primero, contienen información con múltiples temas sin que haya enumerado o clasificados los mismos, trasgrediendo las disposiciones que indican que se debe expresar un asunto o tema por hecho.

c. Respuesta del activo.

Frente a los hechos, presentado por la curaduría en sus excepciones, el activo no se pronuncia, pese a que le fue remitida la contestación a su correo directamente por parte de la curadora.

d. Del caso en concreto.

Entra este despacho a proveer el asunto en cuestión, encontrando los siguientes elementos:

1. Inepta demanda por falta de requisitos formales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para resolver se considera, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"¹.

Descendiendo al sub-lite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en los numerales 4 y 5 del mismo articulado, estipulan que los hechos y las pretensiones deben ser referidos con precisión y claridad.

Revisada la demanda, observa el Despacho que efectivamente lo indicado por la curadora, cuenta con sustentos en los anexos presentados por el activo, lo que implica que la causa, no puede ser objeto de admisión porque en realidad, no se cumplido con la orden de subsanar la misma, dicho esto, la concepción de ineptitud de la demanda, se presenta, dentro de los eventos que requieren de ser estudiados para poder dar trámite a una causa procesal eficiente, y una sentencia, en derecho, sobre los elementos de fondo, y como quiera que están presentes los argumentos de la curaduría y probados los mismos, este estrado deberá proceder a pronunciarse sobre su admisibilidad.

e. Conclusión.

Dígase entonces, que se encuentra probada, la excepción presentada por parte de la curaduría, **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, contenida en numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., dígase entonces que lo cierto es que la excepción planteada es de aquellas que se consideran dilatorias de la causa, lo que implica que la consecuencia que esto impone, es que la demanda no puede considerarse procesalmente viable para ser admitida, razón por la que se dispondrá su INADMISIÓN y se ordenará a la parte activa que en el termino de

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

cinco (5) días proceda a la subsanación de la demanda en los términos y puntualmente como lo dispone la curadora y este despacho, lo anterior so pena de que vencido el término, si la misma no fue subsanada, esta será objeto de rechazo por parte del despacho.

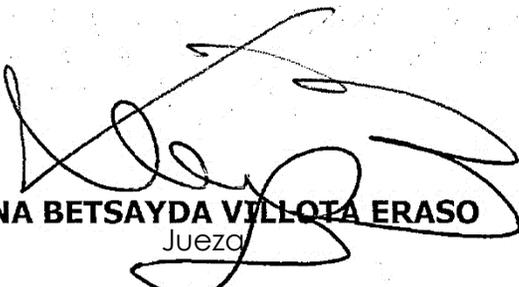
Por lo expuesto con antelación, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

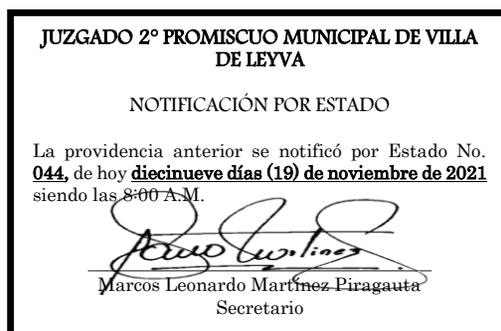
PRIMERO.- DECLARA PROBADA la excepción presentada por parte de la curaduría, denominada "Inepta demanda por falta de requisitos formales", contenida en numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de indicado ORDENAR su INADMISIÓN y se establecerá a la parte activa el término de cinco (5) días, para que proceda a la subsanación de la demanda en los términos como lo dispone la presente providencia, lo anterior so pena de que vencido el término, si la misma no fue subsanada, esta será objeto de rechazo por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza



Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562a618c12c76fb84bd896ab05b5d2d5c74becef4a0688d761313378486180e6**

Documento generado en 18/11/2021 05:16:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>